



Id 24150986

A-6

1/8

**Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**  
 Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
 17001 Girona

**REFERENCIA:** Procediment abreujat 306/2021

**Parte recurrente:**

**Parte demandada:** Ajuntament de Girona

## SENTENCIA Nº 118/22

En Girona, a 3 de mayo de 2022.

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Girona, los autos del presente recurso contencioso-administrativo ordinario número 306/21, interpuesto por don representado y asistido por el Letrado Sr. Serra Comellas, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Masdemont Ferrer, se ha dictado la siguiente,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista y tras los trámites oportunos, se dictara sentencia en la que estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución recurrida y se declarara el derecho del recurrente a la percepción del complemento por el turno especial de diez horas previsto en el artículo 64.5 del convenio aplicable en la cuantía de 236,27 euros o, de forma subsidiaria de 205,89 euros, y también a la percepción de la diferencia entre las retribuciones complementarias del puesto de trabajo de sargento y de caporal, en cuantía de 459,08 euros mensuales, incluyendo las mensualidades asociadas a pagas extraordinarias así como al pago del principal por las cantidades debidas en los últimos cuatro, con intereses y costas..

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose a su propio tiempo el expediente



Administració de Justícia a Catalunya - Departament de Justícia de Catalunya

		<b>Registre d'entrada</b>	
Ajuntament de Girona		Núm : 2022041344	
Dia i hora		09/05/2022 11:50	
Registre		: O_INTERN mrr	
Àrea de destí		: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	



administrativo, con citación a vista.

A dicho acto compareció la actora, que ratificó la demanda y la demandada que se opuso alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes. Se admitió prueba documental y testifical, y las partes concluyeron por su orden.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía se considera indeterminada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Girona de 12 de agosto de 2021 que desestimó el reconocimiento del derecho a la percepción del complemento por turno especial de 10 horas y el reconocimiento de la realización de funciones propias de un puesto de trabajo de sargento, así como el pago de las cantidades debidas con carácter retroactivo que habían sido solicitadas por el recurrente en fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que:

-El recurrente es funcionario de carrera y ocupa el puesto de trabajo de caporal de la Policía Municipal de Girona. Y en el año 2017 fue asignado provisionalmente a la unidad operativa sección noche en horario nocturno y el 15 de enero de 2018 obtuvo destino definitivo en dicho puesto.

-El Acuerdo/Convenio de Condiciones de Trabajo del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Girona 2010-2012, actualmente prorrogado, establece en el artículo 61.1 los turnos ordinarios comprendidos entre las 22 h y las 6 h; que la jornada real es va a ser de diez horas, trabajando 7 días por 7 días de fiesta, en periodos de lunes a domingo y que en el punto 2.3.1 del artículo 61.2 del Acuerdo se establece un turno de 21 a 7 h, sin que pueda optarse a un horario diferente, percibiendo el complemento específico por horario nocturno.

-La demandada incumple el artículo 64 del Acuerdo ya que no abona el complemento por turno especial de 10 horas, que percibe el turno diurno y que dicho complemento no puede tener la consideración de factor de complemento específico.

-Además, desde el inicio del turno de noche, durante todas las jornadas trabajadas por el actor, la demandada no designa ningún sargento presencial y sus funciones las realiza el recurrente, en concreto, labores de dirección, coordinación y supervisión del personal que está a su cargo en el centro de coordinación policial, oficina de atención al cliente, agentes de patrulla y grupo operativo de soporte de proximidad, además de supervisar y coordinar las labores de los caporales asignados a la unidad. Y que si bien la mayor parte de los procedimientos de trabajo de la unidad vienen predeterminados por órdenes de servicio, cuando no contienen las pautas concretas a seguir son fijados por el recurrente, señalando que las Juntas de coordinación y de mando son poco frecuentes.





-Señala que la resolución recurrida expresa que el recurrente no identifica las funciones de sargento y luego dice que las funciones del actor son las descritas en la RLP, sin identificar quien realiza las funciones de sargento, por lo que tiene derecho a percibir las retribuciones reclamadas.

-Se aduce que la resolución impugnada vulnera el artículo 103 de la Ley de la Función Pública que describe el complemento específico en términos muy similares a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de la Ley 30/1984 y que el factor noche retribuye la condición específica del lugar de trabajo que se presta de noche.

-El complemento por turno de trabajo de diez horas regulado en el artículo 64 del Convenio no se vincula a un lugar de trabajo sino a la persona que presta el turno y su naturaleza jurídica sería la de un complemento de productividad o un factor más del complemento específico si bien no es posible determinar más que un complemento específico respecto de un mismo puesto de trabajo; que el Ayuntamiento individualiza el complemento fuera del específico y en la RLT no se habla del complemento por turno de diez horas dentro de la descripción de los puestos de trabajo.

-Sigue diciendo que no existe norma que autorice a declarar incompatibles el complemento de nocturnidad y el de 10 horas y pueden retribuirse ambos y que se infringe el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE puesto que tal complemento es percibido en horario diurno.

TERCERO. La demandada se opone alegando, en síntesis, que:

-El Acuerdo estructura los complementos por turno en el artículo 64 de acuerdo con la pertenencia a unas determinadas unidades de servicio, sin hacer referencia a una determinada distribución de la jornada de los caporales adscritos a los turnos de proximidad ni al horario que corresponde a los jefes del cuerpo de policía local; que existe una RLT y de su valoración y que el CD que corresponde al puesto de sargento es 20 y el complemento de responsabilidad ya no está vigente desde mayo de 2019, por lo que es errónea la diferencia de CE reclamada.

-El complemento específico es un complemento general destinado a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo analizados de manera individual. Tal complemento se establece en las RLT, después de proceder a la valoración de los puestos de trabajo, siendo un complemento de carácter objetivo. Y que en mayo de 2019 se ha aprobado la valoración de los lugares de trabajo de la RLT, fruto de la negociación colectiva, siendo el turno de diez horas un factor integrante del complemento específico.

-Añade que el complemento del artículo 64.5 del Convenio no es de productividad que es un complemento destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desarrolla su lugar de trabajo; que el turno de diez horas supone un sistema de distribución de jornada y horario pero no una mayor dedicación horaria ya que supone la realización del mismo número de horas de trabajo en cómputo anual que el resto de los agentes.

-El Convenio recoge de forma específica las condiciones de la Policía Municipal, regulándose en el artículo 61 las condiciones relativas a jornada laboral de las





diferentes unidades y secciones y en el artículo 64 se regula el complemento por turno de trabajo que continúa vigente; que la aplicación del complemento de nocturnidad o el de die horas es consecuencia de la aplicación literal de los artículos 63.4 y 64.5 del convenio; que el complemento de nocturnidad subsume los condicionantes del turno de trabajo, nocturnidad y de diez horas.

-El recurrente no realiza otras funciones que las propias de su cargo y no se le han encomendado funciones de sargento.

Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. El artículo 61 del Convenio al que se refieren las partes regula las condiciones relativas a la jornada laboral de la Policía Municipal, y en el apartado 2.3 se refiere a la Unidad Central se establecen grupos diurnos en horario partido de 10 horas y grupos nocturnos en horario de 10 horas continuadas.

El artículo 64 regula los complementos por el turno de trabajo y en el apartado 3 se refiere al turno de noche señalando que se percibirá complementos mensuales en concepto de nocturnidad.

Y el apartado 5 se refiere al turno de día y señala que se percibirá un complemento por el turno especial de diez horas.

La actora considera que el artículo 64.3 retribuye el complemento de nocturnidad exclusivamente y que el turno especial de diez horas debe retribuirse de forma separada y que tiene naturaleza jurídica de complemento de productividad o, en otro caso, constituye un factor adicional del complemento específico y no existiría obstáculo para la percepción de ambos complementos.

Parece oportuno transcribir parcialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020 que expone: *“Antes de nada, conviene señalar que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tienen la misma estructura y cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública. Y las retribuciones complementarias, que ahora nos interesan, deben atenerse a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos, según establece el artículo 93 de la Ley de Bases de Régimen Local.*

*De modo que debemos detenemos en el régimen jurídico de las retribuciones que, con carácter general, se establecen para los funcionarios públicos. Así, distinguimos entre las retribuciones básicas, las retribuciones complementarias y las pagas extraordinarias (artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), y como antes fue el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, prolongado su vigencia a tenor de la disposición derogatoria única con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de 2015 citado).*

*Pues bien, las retribuciones básicas comprenden el sueldo y los trienios (artículo 23 del citado TRLEBEP), y las complementarias, que son la que ahora importan, se establecen en cada Administración Pública siguiendo los factores que establece el*





artículo 24 del TRLEBEP, entre las que se encuentran, según el artículo 23 de la Ley 30/1984, el complemento de destino (correspondiente al nivel del puesto desempeñado), el complemento específico (destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad), el complemento de productividad (destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo), y las gratificaciones (por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo)....

"Acorde con lo expuesto, y el marco jurídico que señalan los artículos 24 del TRLEBEP, y artículo 23 de la Ley 30/1984, resulta de especial relevancia, por tanto, determinar si estamos ante un complemento o ante una gratificación. Teniendo en cuenta que el primero retribuye, según el tipo, el especial rendimiento, la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo, o atendiendo a las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Y la segunda, la gratificación, retribuye servicios extraordinarios, fuera de su jornada normal.

De modo que si el "plus de nocturnidad" y el "plus de festividad" lo que están retribuyendo son los servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de dichos funcionarios de la Administración local, estaríamos ante una gratificación pues su abono no podría ser, por su propia naturaleza, de carácter periódico ni tener la misma cuantía, toda vez que se estarán remunerando los servicios de carácter extraordinario y ajenos a su jornada habitual, que se retribuyen sólo cuando se prestan.

Ahora bien, si lo que retribuyen los citados "pluses" son las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su peligrosidad o penosidad, o bien el especial rendimiento y la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo habitual, en jornada normal, que necesariamente se presta habitualmente en días festivos y por la noche, estaríamos ante un complemento, ya sea específico o de productividad, que tendría su relevancia, en este caso, el primero, en relación con la retribución del mes de vacaciones.

No estamos, por tanto, ante una gratificación porque el "plus de nocturnidad" por el trabajo realizado por la noche forma parte de su jornada de trabajo habitual. Así es, la prestación de servicios se produce alternando un turno continuado de 24H con tres días de descanso. De modo que la nocturnidad forma parte de prestación del servicio en su jornada normal, no es un servicio extraordinario, ajeno a esa jornada habitual, que deba ser gratificado".

La prestación del trabajo en horario nocturno por turnos de diez horas continuadas forma parte de la prestación normal del servicio al que está adscrito el recurrente, al igual que sucede con el personal que presta servicio en horario diurno con turnos de diez horas en jornada partida.

El complemento de productividad tiene naturaleza subjetiva y si bien es cierto que se trata de un concepto que, cuando así lo hayan establecido las competentes autoridades administrativas, la Administración puede utilizar, junto a los demás que





vienen determinados legalmente, para retribuir la prestación de una jornada de trabajo superior a la ordinaria, la realidad es que en el caso que nos ocupa no ha sido así establecido. En definitiva, la prestación del servicio en horario nocturno por periodos continuados de diez horas no ha de considerarse como un servicio extraordinario que deba ser retribuido con una especie de complemento de productividad desnaturalizado, convertido en un complemento objetivo que se percibe de forma fija en su cuantía y de carácter mensual, como pretende la actora.

El recurrente argumenta que si no se tratara de un complemento de productividad, debería entenderse que es un factor adicional al complemento específico. Tampoco puede compartirse este criterio que trata de obviar que el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad y que cada puesto de trabajo puede tener asignado un único complemento específico, sin perjuicio de que al determinarse su cuantía puedan tomarse en consideración conjuntamente dos o más de los factores que concurren en un mismo puesto de trabajo. La prestación del trabajo en horario nocturno por turnos de diez horas continuadas forma parte de la prestación normal del servicio al que el recurrente está adscrito.

Para finalizar, decir que no se infringe el principio de igualdad, como sostiene el recurrente. La STC 122/2008, de 20 de octubre, FJ 6, con remisión a la STC 22/1981, de 2 de julio, y recogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, vedando la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

En el presente caso, al turno de noche que, como se ha dicho, implica realizar una jornada continuada de 10 horas, se le asigna un complemento superior que al turno de día que realiza una jornada partida de 10 horas. Estamos ante situaciones distintas que justifican un diferente tratamiento. En definitiva, se desestima la pretensión relativa a la percepción del complemento por turno especial de diez horas.

QUINTO. En la demanda se pretende que le sean abonadas al recurrente las diferencias retributivas derivadas de la realización de las funciones propias de sargento. Y dice que desde el inicio de la prestación del turno de noche se le han asignado tareas propias de sargento por la sencilla razón que durante todas las jornadas prestadas por el actor, el Ayuntamiento no ha designado ningún sargento





presencial y ha obligado al recurrente a ejercer funciones que no le son propias, que detalla seguidamente.

En el informe de la Jefe de Recursos Humanos obrante en el expediente administrativo se dice que en ningún momento el recurrente ha realizado funciones de sargento y que las funciones que realiza son las correspondientes a su puesto de trabajo.

Ha declarado como testigo don [redacted] sargento, que dice que el recurrente hace las funciones propias de sargento en los periodos en los que no hay asignado un sargento de forma presencial.

También ha declarado como testigo el Sr. [redacted] responsable de la oficina de planificación, que señala que siempre hay un sargento de servicio, aunque sea en funciones de guardia no presencial. Y que cuando, por las razones que sea, no resulta posible, las guardias las realiza otro mando designado al efecto, lo que es comunicado debidamente; y que el caporal realiza las funciones que le son propias, consultando con el sargento de guardia cuando es necesario.

La valoración de la prueba practicada no permite considerar acreditado que el recurrente haya realizado y realice funciones propias de sargento durante el tiempo que lleva prestando servicios en el turno de noche. El hecho de que en determinados días, las funciones propias del puesto de trabajo de sargento se realicen en forma no presencial sino por medio de un servicio de guardia bien por un sargento o por otro mando, no permite llegar a conclusión distinta. Y a estos efectos no resulta bastante la declaración del sargento [redacted] que es contradictoria con lo manifestado por el subinspector jefe de la Unidad de Planificación. En suma y por lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

QUINTO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer especial condena en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0306 21, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.





Los ingresos por transferencia deben hacerse en la cuenta bancaria nº IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, debe consignarse el número de cuenta de consignaciones de este Juzgado antes mencionado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada jueza,

**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

